



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2018-00469-00
DEMANDANTE	ORLANDO IBAÑEZ BORJA
DEMANDADO	LOREINE LAMBRAÑO FONTALVO
FECHA	14 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de realizar la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, se ordenará requerirlo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar la notificación del mandamiento de pago dictado en este asunto a la demandada LOREINE LAMBRAÑO FONTALVO.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e33667528aec939ddb00dc90690d1c932813ee467d87de391beae3e0a946452**

Documento generado en 14/02/2022 11:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00321-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA.
DEMANDADO	TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA.
FECHA	14 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.446.676
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.446.676

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.446.676.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a29da631dbbd9eac436e1fb67e67d24ebd5cb533a3304ac7cc110e5d052e971**

Documento generado en 14/02/2022 11:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00321-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA.
DEMANDADO	TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA.
FECHA	14 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 21 de enero de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2020, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en contra TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$77.809.666,81), contenida en el PAGARÉ número 02-0180806404, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 12 de febrero de 2021, el apoderado de BANCO COLPATRIA S.A., a través del correo institucional, allegó constancia de la notificación del demandado en el correo teofilocaballerob@gmail.com, en la cual la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó que abrió el correo el 3 de febrero de 2021 a las 10:45, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

El 06 de agosto de 2021, el Despacho resolvió negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, por cuanto el apoderado no allegó las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

El 04 de octubre de 2021, el apoderado allega documentación donde manifiesta que la notificación se ajusta a establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, allegando las evidencias del banco SCOTIABANK COLPATRIA donde informa que el correo electrónico del demandado es teofilocaballerob@gmail.com, el cual dejó vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.446.676.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c04a467cd67717974c1bb6d6102eaa60ad3237d5448337abae40a17ba5500a**

Documento generado en 14/02/2022 11:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ASUNTO	APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	080014053010-2020-00371-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA
FECHA	11 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 20 de octubre de 2021. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 20 de octubre de 2021, el señor WILLIAN ALEXANDER MESA MELO, a través de apoderado judicial, presenta oposición a la aprehensión del vehículo de placas ENN-038, realizado por la Policía Nacional el día 13 de septiembre de ese mismo año, en el municipio de Sogamoso, Boyacá.

Argumenta el memorialista, que compró ese vehículo el 15 de febrero de 2021, al señor ROGER SMITH FONSECA SIERRA, por la suma de \$26.000.000, para lo cual aporta contrato de compraventa. Por lo tanto, indica que, desde la fecha ha ejercido actos de señor y dueño y en espera de realizar el respectivo traspaso. Desconociendo la existencia de un proceso judicial en curso, hasta el día en que fue aprehendido el vehículo.

Considera el despacho que, no es procedente la solicitud de oposición bajo estudio, en el entendido que no nos encontramos frente a un proceso judicial, sino frente a una mera solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, regulado en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone:

*“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien**, con la simple petición del acreedor garantizado”*

Dicho en otras palabras, la aprehensión del vehículo que menciona el señor Mesa Melo, a través de su apoderado judicial, obedeció a un trámite especial contemplado en la transcrita norma; donde el banco acreedor se encuentra ejecutando la garantía a través del mecanismo de pago directo. La única función de esta judicatura es la de ordenar a la autoridad de policía que aprehenda el vehículo y le sea entregado al acreedor garantizado; por lo tanto, mal podría hablarse de una oposición, cuando la aprehensión no ha sido



ordenada por sentencia judicial (art. 309 CGP), ni tampoco se ha practicado ninguna diligencia de secuestro (art. 596 CGP).

Quien alega ser poseedor del vehículo aprehendido, debe ejercer su derecho a través de otro escenario judicial, como lo puede ser, a través de un proceso policivo, o en su defecto, ejercitando una acción contenciosa, según considere procedente. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente la solicitud de oposición presentada por el señor WILLIAN ALEXANDER MESA MELO, a través de apoderado judicial, mediante memorial recibido el 20 de octubre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Reconocer personería al doctor JUAN DAVID MARTINEZ MALDONADO, para actuar como apoderado judicial del señor WILLIAN ALEXANDER MESA MELO, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43278385ee5a2f26aca344be7c75c07aa13a6dc37d483d0579b3ec65bfa1b030**

Documento generado en 11/02/2022 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2020-00434-00
DEMANDANTE	CARLOS GONZÁLEZ MONTENEGRO
CAUSANTE	GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO
FECHA	11 de febrero del enero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre contestación de demanda y excepciones de mérito presentadas mediante memorial recibido el 19 de noviembre de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 19 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del señor JULIO CESAR CUELLO BOLAÑO, presenta contestación de la demanda, excepciones de mérito y previa.

De igual forma, mediante memorial recibido el 24 de noviembre de 2021, en representación de las señoras LILIA CUELLO BOLAÑO y LOURDES MILADIS CUELLO BOLAÑO, presenta contestación de la demanda, excepciones previas, de mérito y nulidad,

Básicamente, en los múltiples escritos, invoca hechos constitutivos de que el demandante se encontraba separado de la causante aproximadamente 30 años, haciendo vida marital con otra persona, inclusive procreando hijos. Además, que el inmueble objeto de sucesión, fue adquirido antes del matrimonio.

De entrada, se advierte que, los señores JULIO CUELLO BOLAÑO, LILIA CUELLO DE PINTO, LOURDES MILADYS CUELLO BOLAÑO y MARINA CUELLO DE MAYA, les fue negado su reconocimiento como herederos, como quiera que, no han acreditado el parentesco de hermanos con la señora GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO. Habita cuenta que, no aportaron el registro civil de nacimiento de la causante, y verificar los padres en común.

En gracia de discusión, es menester enfatizar que, el juicio de sucesión no fue instituido para debatir hechos propios de procesos declarativos, pues su naturaleza es liquidatoria. Es por esto que, no le es dable a esta judicatura hacer declaraciones propias de asuntos contenciosos, como lo pretende el apoderado de una parte de los herederos.

Sobre el tópico, ha enseñado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“En suma, el proceso de sucesión es un proceso de liquidación no susceptible de ser ubicado en el campo de la jurisdicción contenciosa ni en el de la voluntaria. Tiene características tan especiales que, como lo hizo con acierto el Código, debe clasificársele por aparte, simplemente como proceso de sucesión, o si se quiere, como una tercera categoría de tipos de proceso, lo que permite concluir que en el sistema procesal civil colombiano existen como clases de proceso el de jurisdicción contenciosa, el de jurisdicción voluntaria y el sucesión!”

En el caso de marras, los interesados deben invocar los hechos alegados como excepciones, dentro del presente juicio de sucesión, en un escenario distinto, es decir, en el marco de una acción contenciosa. Ergo, el demandante ha acreditado su condición de cónyuge de la

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial, Dupré Editores, 2018, pág. 623.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

causante con la solicitud de apertura de la presente sucesión, mediante el respectivo registro civil de matrimonio; la existencia de la disolución de la sociedad que hubiesen conformado, debe ser declarada a través del respectivo juez de familia.

Por otro lado, con relación a la nulidad planteada referente a hechos constitutivos a una falta de competencia, se considera ampliamente improcedente, toda vez que debieron ser invocada como recurso de reposición en contra del auto que declaró la apertura de la sucesión, en la debida oportunidad procesal (inc. 3°, art. 318 del CGP). De igual forma, tampoco se encuentra enlistada como una causal de nulidad, lo cual, es importante recordar que son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no es cierto que esta autoridad judicial no sea competente para conocer del presente asunto, en virtud que, la competencia en los juicios de sucesión se determina por el avalúo catastral de los bienes relictos (núm. 5°, art. 26 C.G.P.). El avalúo catastral del único bien objeto de sucesión asciende a la suma de \$51.605.000, por lo que se puede concluir sin el mayor esfuerzo que, el presente asunto no supera la menor cuantía (art. 25 CGP).

Siendo así las cosas, no existe vocación de prosperidad de la nulidad formulada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedentes las excepciones de mérito formuladas mediante memoriales recibidos el 19 y 24 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Rechazar por improcedente la nulidad planteada, mediante memorial recibido el 24 de noviembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71a23c0aaa124bcd2adbea07cef8d7155824ecae9ba55d63c45b9c4f82ebbb7**

Documento generado en 11/02/2022 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL
RADICADO	0800140530102022-00013-00
DEMANDANTE	JADY LUIS ORTEGA PACHECO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	14 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, informándole que fue subsanado dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 9 de febrero de 2022, dentro del término legal otorgado para ello, pretende subsanar los defectos de la demanda, anunciados en el auto de 4 de febrero de 2022.

Revisado el escrito de subsanación se concluyó que, fueron superadas las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda. En consecuencia, se proferirá previamente el requerimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Por otro lado, es menester advertir que el trámite que se le imprimirá al presente asunto, será el de saneamiento de la falsa tradición y no el de la titulación de la posesión, como lo pretende el actor, como quiera que, revisada la anotación No. 7 del certificado de tradición se constató que, el señor JADY LUIS ORTEGA PACHECO es titular de derecho de dominio incompleto del inmueble que pretende su titulación. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la Secretaría de Planeación Distrital de la ciudad de Barranquilla; Comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento; Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla; Fiscalía General de la Nación; Incoder; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a fin de que informen a este despacho judicial si el inmueble ubicado en la carrera 26B No. 47D-15 de la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-22141 y referencia catastral No. 08001015000006330013000000000, se encuentra en las circunstancias previstas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Segundo: Anunciar que el trámite que se le dará a la presente demanda será el del saneamiento de la falsa tradición, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45353efa825c0148a8118013a5b7d87c7c77f40fdd9a825faa1bc4138172bc97**

Documento generado en 14/02/2022 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL
RADICADO	0800140530102022-00023-00
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO
DEMANDADO	EL SILENCIO LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN"
FECHA	14 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, informándole que nos fue asignado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa de titulación de la posesión iniciada por el señor JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO, contra la sociedad EL SILENCIO LIMITADA "EN LIQUIDACIÓN".

Previo a la calificación de la demanda, se imprimirá el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Recibida la información correspondiente, se procederá con la calificación de la demanda. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la Secretaría de Planeación Distrital de la ciudad de Barranquilla; Comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento; Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla; Fiscalía General de la Nación; Incoder; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a fin de que informen a este despacho judicial si el inmueble ubicado en la calle 81E No. 26C1-19 de la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-11130 y referencia catastral No. 010406550006000, se encuentra en las circunstancias previstas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Segundo: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor NARCISO AUGUSTO URRUCHURTO VILLABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.719.540 y T.P. No. 191074 del C.S de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf187a510ebb1b6611e8348c454d5328b9f1feb7d20d54297f29096d74f071a**

Documento generado en 14/02/2022 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARQUITECTURA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO	PEDRO JOSE PERNETT SALAS
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00048-00
FECHA	14 de febrero de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 26 de enero de 2022 enviada desde el correo electrónico: jatorresabogado@outlook.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por ARQUITECTURA FINANCIERA S.A.S. contra PEDRO JOSE PERNETT SALAS, se observa que:

- No se allegó con la demanda el Contrato de Cesión de la obligación y de las garantías a favor de la sociedad demandante ARQUITECTURA FINANCIERA S.A.S.
- No indica donde se encuentra el original del pagaré objeto del proceso y demás pruebas documentales; incumpliendo lo establecido el artículo 245 del C.G.P.
- El poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante; incumpliendo el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por ARQUITECTURA FINANCIERA S.A.S. contra el señor PEDRO JOSE PERNETT SALAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526467f9674bf8d39bc0b1eb396e2748bf17adca21464a58da2d8b69c664450e**

Documento generado en 14/02/2022 07:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>